



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 279-17-SEP-CC

CASO N.º 0675-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria regional de Educación del Litoral y Galápagos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 10 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección signada con el N.º 0003-2011. El caso ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, y se le asignó el N.º 0675-11-EP.

El 26 de abril de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 21 de julio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0675-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se

encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A través de la providencia del 7 de julio de 2017, el juez constitucional sustanciador de la causa, Alfredo Ruiz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 3 de enero de 2013, avocó conocimiento del caso N.º 0675-11-EP y dispuso que se proceda a notificar con el contenido del auto y demanda a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en calidad de legitimado pasivo; a la Subsecretaría Regional de Educación del Litoral y Galápagos, como legitimada activa; y, a la señora Karina Cecilia Arteaga Muñoz, en calidad de tercera con interés en el proceso. Asimismo, dispuso que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

La accionante impugna en su demanda la sentencia del 10 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0003-2011. En dicha sentencia, en lo principal, la judicatura señala lo siguiente:

Portoviejo, Marzo 10 del 2011.- Las 10h00

VISTOS: La presente Acción de Protección se radica en esta Sala Penal, por el recurso de Apelación interpuesto por la accionante KARINA CECILIA ARTEAGA MUÑOZ, de la sentencia dictada por los señores jueces del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, jurisdicción de Chone, de fecha enero 4 del 2011; las 14h00 y notificada en la misma fecha, mes y año; causa que por el sorteo de ley, llega a nuestro conocimiento; y, siendo el estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.- La Sala Penal es competente para conocer la presente Acción Ordinaria de Protección, así consta del sorteo de fojas 1 del cuaderno de instancia, y, de conformidad al mandato de los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) SEGUNDO: Validez del proceso.- El procedimiento que se le ha dado a la presente Acción de Protección, se enmarca en las disposiciones contempladas en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), mandamientos que permiten el ejercicio del control y administración de justicia constitucional, por lo que, al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de esta causa, se declara su validez (...) CUARTO: Consideraciones Constitucionales y Legales que se anotan.- Los Arts. 88 y 39 de la Constitución Ecuatoriana y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC-, definen que: “la Acción de protección es la que tiene por objeto el amparo directo y eficaz d los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ...”. Pero no



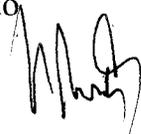


sólo los derechos que constan en la Constitucional, sino, los derechos que constan en la Constitución: a los derechos que constan escritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aun a los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana (...) Es decir, el efecto inmediato y tangible de la vulneración de los derechos radica en causar daño, en perjudicar a quien lo padece, en hacerlo sufrir y experimentar la acción y el efecto de vulnerar sus derechos. Esta acción que es de carácter universal, es una acción procesal, oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial (...) SEXTO: Análisis de la Sentencia Constitucional Recurrida y su Motivación.- Del análisis de la sentencia se desprende que, la misma contiene una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho y una parte motiva referente a la argumentación jurídica para la decisión; y, una parte resolutive que expresa la decisión tomada (...) El Cuarto Tribunal Penal de Manabí que niega la acción de protección, a través de una resolución no muy clara, motiva diciendo que el derecho de la persona, para que sea protegido, por las garantías de la acción de protección debe ser cierta, indiscutible, transparente, real, verídica, que de no ser así, se centraría en un debate extenso y una actitud de pruebas, en un proceso determinado en una resolución judicial, para luego declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que regla para las vías ordinarias de tutela, claramente ajeno a un proceso protector y extraordinario en el sentido mismo de su acción, como es la de protección constitucional, estas procedente cuando se encuentran dentro del texto del Art. 88 de la Constitución (...) Es decir, que debe existir una violación de rango constitucional u por lógica consecuencia de la inexistencia de otro mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tal y como lo dispone el numeral 3ero del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEPTIMO: De la decisión de esta Primera Sala Penal.- (...) Para el caso que nos ocupa, la recurrente KARINA CECILIA ARTEAGA MUÑOZ, presenta Acción de Protección, sintiéndose vulnerado en sus derechos, esto es, el de elegir y ser elegidos, demanda que lo hace contra la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, por cuanto no se le ha concedido la licencia sin sueldo que ha requerido y poder desempeñarse como Concejal electa mediante votación popular, por lo que esta Sala Penal amparados en los Principios de Supremacía Constitucional de aplicabilidad directa e inmediata de la norma y de interpretación integral desarrollados en los Arts. 4,5 y 6 del Código Orgánico de la Función judicial, en armonía con los numerales 3, 4, 5 del Art. 11, Art 424 y 427 de la Constitución, en la presente decisión no puede ni debe restringir, menoscabar o inobservar su contenido. Por lo que al analizar detenidamente la pretensión de la recurrente, no tanto encuentra una vulneración del derecho al ejercicio de la función de concejal, puesto que fue electa para cumplir una misión fundamental, y que provino de un derecho constitucional de elegir y ser elegida. En ese sentido el numeral 6to, parte pertinente del Art. 113 de la Constitución es determinante y expresa: "...Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatearse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones". De fojas 31 aparece la resolución PLE-CNE-3-30-2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, misma que fue adoptada en usos de sus facultades constitucionales, mediante sesión extraordinaria de fecha viernes 30 de enero de 2009, misma que está basada al

texto constitucional transcrito; y, cuya parte de su resolución indica que, no requieren renunciar a su cargo para optar por una dignidad de elección popular, sino únicamente solicitar licencia sin sueldo hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos mientras ejerzan sus funciones (...) no otorgar una licencia sin sueldo, que es un derecho que le asiste a la recurrente Karina Cecilia Arteaga Muñoz, el no hacerlo se sigue vulnerando derechos constitucionales de hacer uso íntegro del derecho de haber sido elegido, mismo que lleva implícito el deber y responsabilidad de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley, esto, por mandato estricto de un proceso electoral positivo para él, donde la soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa, tal y como lo dispone el numeral 11 del Art. 83 e inciso 2do del Art. 1, ambos de la Constitución. El haber salido elegido y ejercer su representación de concejal, lleva consigo ejercer esa representación de cumplirlo con responsabilidad, el deber impuesto por la Constitución, cuya verdadera naturaleza es la de ser un derecho consagrado en todos los estados democráticos; y, nunca restringir el ejercicio democrático de la participación política (...) Se pone en riesgo el sufragio, puesto que la ciudadanía expresó su voluntad soberana, por medio del voto popular que fue universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado (...) Entonces, lo realmente determinante para resolver acerca de esta pretensión es que, exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo; ya que si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de legalidad; por lo que sin más análisis que realizar, esta Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al amparo de lo dispuesto en los Arts. 11, 61, 75, 76 numeral 11 del Art. 83, 86, 88 de la Constitución del Ecuador, Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Arts. 4, 5, 6, 7, 9, 11, 15, 20, 21 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial en todo lo que corresponda, ACEPTA el Recurso de Apelación interpuesto por KARINA CECILIA ARTEAGA MUÑOZ, Y, REVOCA la sentencia dictada por los Señores Miembros del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, jurisdicción en Chone, de fecha enero 4 del 2011; las 14h00 y notificada en la misma fecha; ordenándose a la señora Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, Doctora Mónica Franco Pombo o quien lo llegare a reemplazar, EXTIENDA en forma inmediata el uso de la licencia sin sueldo por el periodo que ejercerá las funciones de Concejal del cantón Chone, esto es, desde el mes de diciembre de 2010 hasta el 14 de mayo de 2014, favor de Karina Cecilia Arteaga Muñoz; adicionalmente se dispone la intangibilidad de sus remuneraciones percibidas desde el 1 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2010, por haber sido devengadas con su trabajo como docente. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE (sic).

Hechos relevantes que precedieron a la decisión impugnada

La señora Karina Cecilia Arteaga Muñoz presentó una acción de protección en contra de la doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria regional de Educación del Litoral, mediante la cual solicitó que la entidad a la que representa la demandada le autorice el uso de licencia sin sueldo por el período





que ejercería la función de concejal del cantón Chone, y la intangibilidad de sus remuneraciones percibidas desde el 1 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2010, por haber sido devengadas como docente.

El 4 de enero de 2010, el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí con sede en la ciudad de Chone, rechazó la acción de protección antes referida; razón por la cual, la señora Karina Cecilia Arteaga Muñoz interpuso recurso de apelación, que fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. La Sala, mediante sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, aceptó el recurso de apelación; revocó la sentencia subida en grado; dispuso que la entidad accionada extienda en forma inmediata el uso de licencia sin sueldo por el período que la accionante ejercería las funciones de concejal del cantón Chone; es decir, desde diciembre de 2010 hasta el 14 de mayo de 2014; y, adicionalmente dispuso la intangibilidad de las remuneraciones percibidas desde el 1 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2010, por haber sido devengadas con el trabajo de docente.

Argumentos presentados en la demanda

La doctora Mónica Franco Pombo, subsecretaria regional de Educación del Litoral y Galápagos, legitimada activa, señala que la sentencia impugnada es contradictoria porque ordena la extensión de la licencia de servicio sin sueldo desde el mes de diciembre de 2010 hasta el 14 de mayo de 2014 y dispone la intangibilidad de sus remuneraciones percibidas desde el 1 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2010.

Además, indica que le parece “aberrante” que la sentencia establezca las condiciones a favor de la señora Karina Arteaga Muñoz, ya que afirma que no se necesita ser jurista ni entendido en materia jurídica para darse cuenta que las citas de la decisión impugnada se encontrarían mutiladas, ya que a su criterio no terminan el sentido de la expresión y no hay sentido en lo que la judicatura transcribe.

Asimismo, expresa que los señores ministros se convierten en los “adalides de defensa de los derechos constitucionales” de la señora Karina Arteaga Muñoz, sin considerar que dicha persona habría violado no solo la ley sino también la Constitución, al no tramitar la comisión de servicios al momento en que se dio a conocer su candidatura a concejal del cantón Chone.

También, señala que los jueces “...emiten una sentencia ilógica, improcedente, violatoria de la Constitución, a la que juraron respetar, revocando la sentencia

subida en grado y emitiendo una que, a todas luces es contraproducente, inmoral y alegre...”.

Finalmente, la accionante menciona que los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de Manabí han violentado el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, porque considera que dicha disposición constitucional no habría sido tomada en cuenta, ya que los jueces no observaron sus deberes de cumplir con la aplicación correcta de la Constitución.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por la doctora Mónica Franco Pombo, en calidad de subsecretaria regional de Educación del Litoral y Galápagos, se desprende que la alegación de vulneración de derechos constitucionales es respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador; así como, las normas constitucionales establecidas en los artículos 11 numerales 4, 5 y 8; 86 numeral 2 literal e; 88; 116 numeral 6; 168 numerales 5 y 6; 172 inciso tercero; 424 primer inciso; 425; 426; 427; y 428 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, la accionante solicita a los jueces de esta Corte:

1. Declaren la nulidad de la sentencia de fecha marzo 10 del 2011, dictada a las 10h00 por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de Manabí, en la acción de protección No. 03-2011 (...)
2. Solicito la aplicación del segundo inciso del Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, la iniciación de los juicios civil y penal a la accionante Karina Cecilia Arteaga Muñoz (sic)...

Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada

De la revisión del expediente constitucional se evidencia que no se encuentra aparejado al mismo, el informe de descargo que debía presentar la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el cual fue solicitado mediante providencia del 7 de julio de 2017, notificada el 11 y 13 del mismo mes y año, conforme consta a foja 14 del expediente constitucional.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional, que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Identificación y resolución del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 10 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho al

debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

La accionante afirma que los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de Manabí han violentado el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, porque considera que dicha disposición constitucional no ha sido tomada en cuenta, ya que los jueces no habrían observado sus deberes de cumplir con la aplicación correcta de la Constitución.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la motivación es una garantía constitucional que evita que las autoridades públicas emitan actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados, ya que estas son quienes tienen la obligación de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales o de otras fuentes, en tanto formen parte del ordenamiento jurídico.

Además, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”.

Esto es, que la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica la explicación clara y precisa que debe realizar la autoridad judicial para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos que utilizó para tomar una determinada decisión.



Así también, para realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, este Organismo ha extraído de la norma constitucional un test de motivación, el cual contiene tres elementos importantes para que una resolución se considere motivada. Estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 0887-15-EP, manifestó:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infraconstitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...)

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro ...

En este sentido, es importante que todas las decisiones emitidas por las autoridades públicas se encuentren debidamente motivadas y que esta motivación no se limite necesariamente a un ejercicio subsuntivo; sino que, por el contrario, la autoridad efectúe una justificación que contenga una razón argumentada de los motivos por los cuales la autoridad dicta tal decisión.

Una vez enunciados los parámetros que se deben analizar, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo hicieron de manera razonable, lógica y comprensible.

Razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad se encuentra relacionado con la correcta identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamientos, afirmaciones y decisión, así como también

con la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento¹.

En relación a lo señalado, esta Corte verificará si la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, al emitir su decisión, enunció las fuentes del derecho en las cuales sustentó su decisión y si las mismas guardan relación con la acción de protección puesta en su conocimiento.

En aquel contexto, del análisis realizado, se advierte que en el considerando primero de la sentencia impugnada, la Sala Penal señala que es competente para conocer la acción de protección, conforme los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Así también, el acápite segundo se refiere a la validez del proceso, por lo que menciona que el procedimiento que se le ha dado a la acción de protección se enmarca en las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

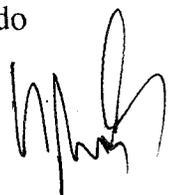
En el apartado cuarto, denominado “Consideraciones Constitucionales y Legales”, la Sala se refiere al artículo 88 de la Constitución de la República y al artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y menciona que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, en el considerando quinto de la sentencia, los jueces señalan que la acción de protección es procedente cuando se cumple con lo recogido en el artículo 88 de la Constitución, por lo que debe existir una vulneración de rango constitucional o la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, tal y como lo dispone el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el acápite séptimo, la Sala Provincial menciona que se encuentra amparada en los principios de supremacía constitucional de aplicabilidad directa e inmediata de la norma, desarrollados en los artículos 11, 424 y 427 de la Constitución de la República; tanto así, que afirma que en la presente decisión no puede ni debe restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Además, en el mismo acápite, los jueces transcriben el artículo 113 de la Constitución de la República, que dispone: “Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 304-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0952-15-EP.





desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones”; además, mencionan los artículos 83 numeral 11 y 1 *ibidem*.

Finalmente, se observa que en la parte resolutive, la Sala de la Corte Provincial dictó sentencia al amparo de los dispuesto en los artículos 11, 61, 75, 76 numeral 11, 83, 86 y 88 de la Constitución de la República; 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 15, 20, 21 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo señalado en líneas precedentes, se puede colegir que las autoridades judiciales citaron la normativa constitucional y legal que consideraron pertinente, la cual guarda relación con la naturaleza de la acción puesta a su conocimiento – acción de protección, gobernada por la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y cuyo objeto es la determinación de la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, su declaración y la orden de repararla integralmente–, por lo que este Organismo verifica que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, sí cumplieron con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito del test de motivación. El mismo implica que en la resolución exista la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí, la conclusión extraída, y entre esta y la decisión final adoptada por la autoridad judicial; así como, con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En cuanto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional se refirió al mismo, en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP, y señaló lo siguiente: “... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Dentro del fallo impugnado, los jueces de la Corte Provincial establecieron siete considerandos. En el primero, examinaron su jurisdicción y competencia, y concluyeron que la Sala es competente para conocer la acción de protección, de

conformidad al mandato de los artículos 8 numeral 8, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, en el segundo considerando, los jueces declararon la validez del proceso, al señalar que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, esto de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Además, en el acápite tercero, los jueces mencionaron los fundamentos presentados tanto por la parte accionante como por la entidad demandada, los cuales fueron expuestos en la demanda y en la audiencia de acción de protección.

En el apartado cuarto, denominado “consideraciones constitucionales y legales”, los jueces transcribieron el artículo 88 de la Constitución de la República y mencionaron el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y manifestaron que la acción de protección es de carácter universal, que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos constitucionales, los derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En el acápite posterior, los jueces provinciales realizaron un análisis de la sentencia recurrida y llegaron a la conclusión que el Cuarto Tribunal Penal de Manabí, al negar la acción de protección, presentó una motivación que no estaba clara, ya que únicamente habría señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho alegado como vulnerado.

En el séptimo considerando, los jueces, al presentar sus argumentos, inician con la pretensión de la accionante de la acción de protección, quien consideró que se le vulneró el derecho constitucional a elegir y ser elegido, por cuanto no se le había concedido la licencia sin sueldo que ha requerido para poder desempeñarse como concejal del cantón Chone.

Posteriormente, la Sala señala que no puede ni debe restringir, menoscabar o inobservar el contenido de la demanda de acción de protección, por los principios de supremacía constitucional de aplicabilidad directa e inmediata de la norma, por lo que procede analizar la misma, en aplicación de los artículos 11, 424 y 427 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así también, en el mismo acápite, y dando respuesta a las pretensiones realizadas por la accionante, la Sala transcribe el artículo 113 de la Constitución, que





determina: “Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán postularse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones”.

En lo principal, los operadores de justicia argumentaron que:

... no otorgar una licencia sin sueldo, que es un derecho que le asiste a la recurrente Karina Cecilia Arteaga Muñoz, el no hacerlo se sigue vulnerando derechos constitucionales de hacer uso íntegro del derecho de haber sido elegido, mismo que lleva implícito el deber y responsabilidad de asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley, esto, por mandato estricto de un proceso electoral positivo para él, donde la soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa, tal y como lo dispone el numeral 11 del Art. 83 e inciso 2do del Art. 1, ambos de la Constitución. El haber salido elegido y ejercer su representación de concejal, lleva consigo ejercer esa representación de cumplirlo con responsabilidad, el deber impuesto por la Constitución, cuya verdadera naturaleza es la de ser un derecho consagrado en todos los estados democráticos; y, nunca restringir el ejercicio democrático de la participación política (...) Se pone en riesgo el sufragio, puesto que la ciudadanía expresó su voluntad soberana, por medio del voto popular que fue universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado ...

Además, los jueces mencionan que para resolver la demanda de acción de protección es determinante que exista una violación de rango constitucional y no legal o administrativo; ya que, si así fuere, la acción perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de legalidad.

Finalmente, la Sala concluye que sí existe una vulneración constitucional al derecho a elegir y ser elegido, por lo que, acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia dictada por los señores miembros del Cuarto Tribunal de Garantías Penales de Manabí, del 4 de enero del 2011. Asimismo, ordena a la señora subsecretaria regional de Educación del Litoral, que extienda en forma inmediata el uso de la licencia sin sueldo por el período que ejercerá las funciones de concejal del cantón Chone, esto es, desde el mes de diciembre de 2010 hasta el 14 de mayo de 2014, a favor de Karina Cecilia Arteaga Muñoz; y, adicionalmente, dispone la intangibilidad de sus remuneraciones percibidas desde el 1 de agosto de 2009 hasta noviembre de 2010, por haber sido devengadas con su trabajo como docente.

De los considerados analizados, se observa que los jueces de la Corte Provincial de Manabí inician su exposición por medio del examen sobre su jurisdicción y competencia para conocer la acción de protección, para posteriormente, explicar

cuáles fueron los fundamentos presentados por la accionante y la entidad accionada.

Asimismo, la Sala de la Corte Provincial de Manabí realiza un análisis de la sentencia recurrida, en la cual concluye que la resolución de instancia no es clara, por cuanto, únicamente menciona que la pretensión de la accionante no cabe dentro de la esfera constitucional.

Después, los jueces provinciales explican las razones por las cuales, a su criterio, se habría vulnerado los derechos constitucionales –y más concretamente, el derecho al sufragio pasivo, o derecho a ser elegido–, los cuales no se limitan únicamente al análisis de la situación de la accionante, sino a los beneficios que ella puede aportar a la comunidad al haber sido elegida como concejala. Además, señalan que al negarle la acción de protección se estaría poniendo en riesgo el sufragio, puesto que la ciudadanía expresó su voluntad soberana por medio del voto popular, para que la accionante cumpla con la responsabilidad y deberes que trae consigo el cargo de concejal.

Finalmente, los miembros de la Sala concluyen que se han vulnerado los derechos constitucionales de la señora Karina Cecilia Arteaga Muñoz, y en tal virtud resuelven revocar la sentencia subida en grado y aceptar la acción de protección.

Conforme se puede advertir de los párrafos precedentes, esta Corte identifica que en la sentencia en análisis existe coherencia entre las premisas que plantean los jueces y la conclusión a la que llegan; así como, entre dicha conclusión y las órdenes que constituyen la decisión. Ello por cuanto, a partir de la descripción de los hechos, de la normativa que consideran aplicable al caso y de los preceptos constitucionales que consideraron pertinentes, los jueces analizan por qué, a su juicio, existe vulneración a derechos constitucionales.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El parámetro de comprensibilidad se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que realiza la exposición de las ideas y la inclusión de todos los



argumentos de las partes, de forma que se permita el debido entendimiento de las razones contenidas en el fallo.

Entonces, el parámetro de la comprensibilidad implica que la decisión judicial debe ser expresada de manera clara y comprensible; y que, de esa manera, las partes que intervienen en el proceso y el auditorio social en general, entiendan los razonamientos y conclusiones que realizaron las autoridades judiciales.

Ahora bien, remitiéndonos al análisis del caso concreto, se observa que dentro del fallo impugnado, los juzgadores exponen sus ideas siguiendo un orden específico (hechos, normas, análisis y vulneraciones), lo cual permite comprender a cabalidad el contenido de la sentencia.

Asimismo, este Organismo advierte que el lenguaje empleado por las autoridades jurisdiccionales es claro y de fácil entendimiento.

Con base en las consideraciones expuestas, y por cuanto existe una relación de interdependencia entre los tres parámetros de la motivación, expresada en la necesidad que concurran en la misma decisión, para considerar que la garantía se vio debidamente satisfecha, esta Corte concluye que la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí cumplió el parámetro de comprensibilidad.

En virtud de lo manifestado, este Organismo observa que la sentencia del 10 de marzo de 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y por tanto, no vulnera el derecho constitucional a obtener resoluciones motivadas de los poderes públicos, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

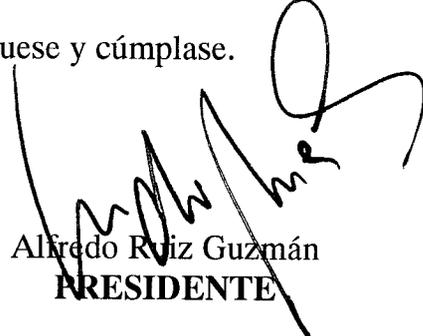
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

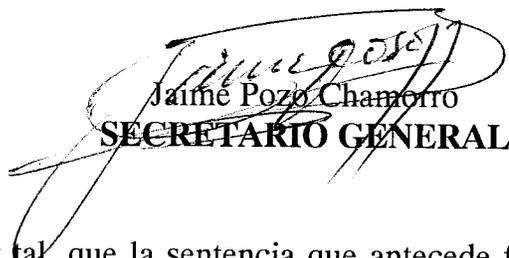
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0675-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

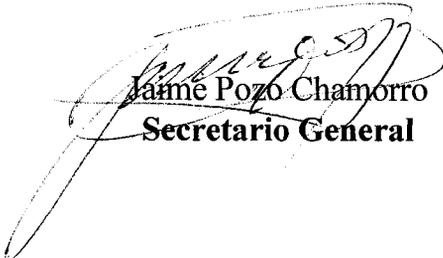
JPCh/AFM



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0675-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 279-17-SEP-CC de 30 de agosto de 2017**, a los señores: Subsecretaría Regional de Educación del Litoral y Galápagos del ministerio de Educación, en la casilla constitucional **074**, así como también en la casilla judicial **640**, y a través del correo electrónico: ministerio.educacion17@foroabogados.ec; al Director Regional en Manabí de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través de los correos electrónicos: notificacionesdr1@pge.gob.ec; jrobles@pge.gob.ec; a Gina Fernanda Mora Dávalos, Presidenta de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través del correo electrónico: gina.mora@funcionjudicial.gob.ec. **Además, a los catorce días del mes de septiembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, (Ex Primera Sala), mediante oficio Nro. **5704-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **0004-2010**; y **0003-2011**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



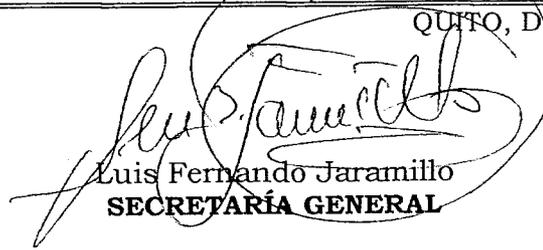
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 473

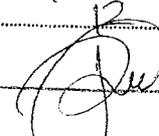
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SILVIA DEL ROCÍO PAZ QUISPE	725	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1937-11-EP	SENTENCIA Nro. 067-17- SEP-CC DE 15 DE MARZO DE 2017
SUBSECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL LITORAL Y GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0675-11-EP	SENTENCIA Nro. 279-17- SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	1045	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1138-14-EP	SENTENCIA Nro. 292-17- SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		COMPañIA GENVIPLACORP S.A.	409	0638-16-EP	SENTENCIA Nro. 293-17- SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		GERENTE GENERAL Y CONTRALOR DE LA COMPañIA VIVIENDAS MASIVAS ECUATORIANAS VIMARE S.A., . Y CARLA NOBOA PONTÓN	150		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		LUIS EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS	188		
		GERENTE GENERAL DE LA COMPañIA SELLIRE S.A.	620		
		INEZ ELIZABETH GUMBS BEGUE, JHON ANTHONY GUMBS BEGUE Y PETER JOSEPH GUMBS BEGUE	723		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2.017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **13 SET. 2017**
Hora: **16:20**
Total Boletas: **12**



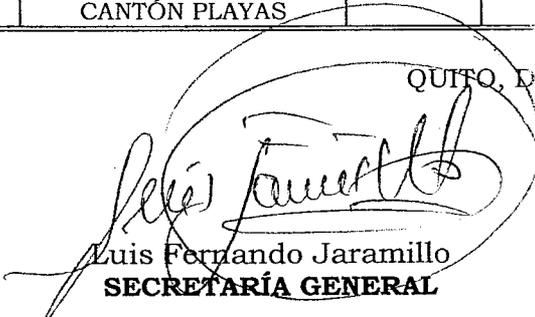


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 540

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO, AGROCALIDAD	4676	1937-11-EP	SENTENCIA Nro. 067-17-SEP-CC DE 15 DE MARZO DE 2017
SUBSECRETARÍA REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL LITORAL Y GALÁPAGOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	640			0675-11-EP	SENTENCIA Nro. 279-17-SEP-CC DE 30 DE AGOSTO DE 2017
KLÉBER MINDIOLAZA SOTOMAYOR Y YOLANDA ARCE MORA	346	JENNY AZUCENA BARZOLA PALACIOS	376; 3411; 3912	1138-14-EP	SENTENCIA Nro. 292-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		ALCALDESA Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS	5679	0638-16-EP	SENTENCIA Nro. 293-17-SEP-CC DE 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 13 de Septiembre del 2017


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

75006
10420
13 09 2017
JF/16

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 13 de septiembre de 2017 16:04
Para: 'ministerio.educacion17@foroabogados.ec'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'jrobles@pge.gob.ec'; 'gina.mora@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 279-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0675-11-EP
Datos adjuntos: 0675-11-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de Septiembre del 2017
Oficio Nro. 5704-CCE-SG-NOT-2017

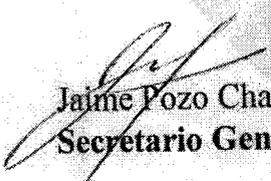
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ (Ex Primera Sala)**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 279-17-SEP-CC, de 30 de agosto del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0675-11-EP**, presentada por Subsecretaría Regional de Educación del Litoral y Galápagos del ministerio de Educación, en contra de Karina Cecilia Arteaga Muñoz. A la vez, devuelvo el expediente original Nro. **0003-2001**, constante en 02 cuerpos con 39 fojas útiles de su instancia; más el expediente original Nro. **0004-2010**, constante en 01 cuerpo con 67 fojas útiles correspondientes al Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/LFJ

